



EXPOSICION DE MOTIVOS

El desarrollo de la vida institucional de la Entidad, es concomitante con las distintas acciones de los niveles de Gobierno, ya que encierran una actividad importante que sirve de medio para entrenarse a las responsabilidades derivadas de la situación presente y de la previsión del porvenir, por lo que es necesidad sentida y señalada, contar con el acervo documental disponible de mayor valor por su importancia administrativa e histórica.

El marco jurídico para concentrar y administrar material documental, cuyo valor se perdería en la dispersión si en el caso no se toman las medidas pertinentes, es una respuesta a la necesidad de mejorar los mecanismos para la administración de documentos de importancia para el Estado y sus municipios.

Esta tarea de recopilación y sistematización de material documental que comprende estudios, informes, dictámenes, obras históricas y en suma, cualquier otro documento importante, debe ser propiciada bajo la normatividad legal que prevea su administración, conservación, restauración y enriquecimiento, por ser ese acervo patrimonial, el reflejo de nuestra historia.

Bajo esas referencias, se propone a través de esta Iniciativa la «Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado», que de aprobarse, será el instrumento jurídico que norme el archivo de los documentos valiosos para el Estado, por su contenido histórico o administrativo, ya que producirán la eficaz y oportuna información para generar tanto las acciones y decisiones tendientes a obtener beneficios suficientes en la Administración Gubernamental, como el conocimiento de nuestra historia institucional.

En efecto, por los documentos públicos se testimonia y se conserva la vida cotidiana y trascendente de una sociedad. Los documentos públicos llegan a ser símbolos, cuando contienen ideas paradigmáticas y formas arquetípicas de la vida social.

El simple olvido puede anular el pasado y así, lo que nos era cercano, se aleja y nos perdemos a nosotros mismos. Por ello, es necesario establecer normas que organicen la producción, desplazamientos, conservación, clasificación y análisis de los documentos públicos.

Estos criterios y reflexiones forman el espíritu de la ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, la cual organiza y protege el patrimonio documental de la sociedad mexiquense y lo hace asequible a toda la comunidad, para que no sea privilegio de unos cuantos hombres.

Las palabras contenidas en los documentos públicos, son símbolos de una memoria compartida, por lo tanto, se regula la administración documental tanto en los tres Poderes del Estado, como en los Municipios y en los Organismos Auxiliares.

Así, la Ley que se propone contempla Seis Capítulos referidos a: Disposiciones Generales; Administración de Documentos de los Sujetos Públicos; del Sistema Estatal de Documentación; de la Organización del Sistema; de las Unidades Auxiliares del Sistema Estatal de Documentación y; el relativo a Infracciones y Sanciones.

En el Capítulo Primero, se establece que la ley es de Orden Público e Interés Social, teniendo por objeto normar y regular la administración de documentos administrativos e históricos de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Auxiliares.

Debido a la creación de nuevos medios técnicos para dejar constancia de hechos, se amplía el significado de la expresión «Documento», para involucrar a cualquier material testimonial de un hecho jurídico o socialmente trascendente.

Se define a los sujetos públicos y privados en relación con la aplicación de la Ley, siendo los primeros los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Auxiliares y los segundos, los usuarios del servicio que reciben el beneficio.

Se establece la prohibición de que ningún documento podrá ser destruido a menos que lo determine la autoridad competente y que los documentos administrativos de importancia, deberán ser conservados por lo menos durante treinta años, que es el término que se considera necesario para esa guarda.

En el Capítulo Segundo se dan las bases de organización de la administración documental por medio de archivos.

Se prevén cuando menos dos tipos de archivos: Los Administrativos o de Trámite y los Históricos.

En lo que se refiere al Archivo Histórico, se establecen los sistemas de control y apoyo técnico, para la clasificación, catalogación, conservación, reproducción, resguardo y depuración de los documentos de valor histórico, con señalamiento de las áreas de fumigación, restauración y encuadernación.

También se posibilita la creación de archivos especializados de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Auxiliares y en el caso del Poder Ejecutivo se establecen las normas básicas de organización para el Archivo General de Notarías.

En el Capítulo Tercero, se crea el Sistema Estatal de Documentación con el objeto de establecer los mecanismos necesarios que permitan a los sujetos públicos a que alude la Ley, organizarse la mejor forma, el funcionamiento de sus archivos administrativos y la investigación y conservación de documentos históricos, señalándose además, las atribuciones más importantes del sistema, respecto del cual se configuran las reglas comunes para todos los Archivos del Estado, pues se concibe a la propia Entidad, como un territorio, como una suma de los días de un largo tiempo, como la acumulación de múltiples generaciones, todo ello animado por una memoria que nos hace dueños del vasto ayer.

En el Capítulo Cuarto, se describen los Organos Básicos del Sistema Estatal de Documentación y que son: El Comité Técnico Consultivo, en cuyo seno están representados todos los sujetos públicos que participan en el sistema; la Comisión Dictaminadora de Depuración de Documentos, cuyo objetivo principal es el que ningún documento sea destruido sin un reflexivo análisis, realizado por especialistas y con la participación en todos los casos, del órgano o unidad administrativa que lo genere; la Comisión de Conservación y Restauración, encargada de estudiar las mejores formas de conservar y restaurar documentos, con aplicación de técnicas modernas.

En el propio Capítulo, se señalan las facultades y obligaciones de los Organos del Sistema, así como los principios generales de su organización y funcionamiento.



Las Unidades Auxiliares del Sistema Estatal de Documentación quedan previstas en el Capítulo Quinto y son los Centros de Documentación, encargados de realizar el análisis especializado de la documentación, para que los servidores públicos puedan tomar decisiones conociendo las ideas y experiencias de nuestros mayores y las ideas y los hechos presentes; las Unidades de Correspondencia para que los desplazamientos de los documentos se lleven a cabo en forma ordenada y con controles estrictos; las Unidades de Sistemas y Equipos Auxiliares de la Documentación, con el objeto de reproducir, los documentos para conservarlos o difundirlos.

Estas unidades se organizarán y funcionarán en la forma que establezca el Reglamento respectivo.

Las infracciones y sanciones que puedan cometer tanto los servidores públicos como los particulares, se prevén en el Capítulo Sexto.

Se establece que los documentos públicos quedan fuera del comercio y por lo tanto, prohibida su enajenación, así como cualquier adaptación, modificación, alteración o señalamiento fuera de los casos permitidos por las disposiciones legales o administrativas que se dicten.

En lo que se refiere a las sanciones, se establecen para los servidores públicos, la amonestación, la suspensión temporal del empleo o la baja definitiva y para los particulares multa de tres a quinientas veces el salario mínimo vigente en la Capital del Estado y la suspensión al acceso de los archivos abiertos al público, independientemente de la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios o de la Ley Penal por la Comisión de algún delito.

Las referidas sanciones se aplicarán según la gravedad de la falta cometida.

En suma, esta Ley busca recuperar la vida pasada de la sociedad mexiquense y conservar en palabras nuestra vida presente, para que las generaciones futuras reconozcan su propio nombre, puedan mirar lo que miraron nuestros ojos y los de nuestros antepasados. Busca situar más allá del azar y de la muerte, las creencias y las razones, los hechos y las realizaciones de los mexiquenses.



El Ciudadano **LICENCIADO ALFREDO DEL MAZO G.**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 57

**LA H. XLIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO,
D E C R E T A:**

**LEY DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS
E HISTORICOS DEL ESTADO DE MÉXICO**

**CAPITULO PRIMERO
Disposiciones Generales**

Artículo 1. La presente Ley, es de orden público e interés social y tiene por objeto normar y regular la administración de documentos administrativos e históricos de las autoridades del Estado y los municipios en el ámbito de su competencia. Se entiende por documento, cualquier objeto o archivo electrónico o de cualquier otra tecnología existente que pueda dar constancia de un hecho.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por Administración de Documentos:

- a) Los actos tendientes a inventariar, regular, coordinar y dinamizar el funcionamiento y uso de los documentos existentes en los Archivos Administrativos e Históricos de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Auxiliares y en su caso, los que posean particulares.
- b) Los actos que se realicen para generar, recibir, mantener, custodiar, reconstruir, depurar o destruir Documentos Administrativos o Históricos, que por su importancia sean fuentes esenciales de información acerca del pasado y presente de la vida institucional del Estado.

Artículo 3.- Los sujetos públicos encargados de realizar los actos a que se refiere el artículo anterior, son los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Auxiliares. Los usuarios, son aquellas personas, que reciben el beneficio del uso temporal y controlado de los Documentos que obran en los Archivos.

Artículo 4. Todo documento que realicen los servidores públicos, deberá depositarse en los archivos de trámite correspondientes o en instrumentos tecnológicos que permitan la conservación de documentos electrónicos, en la forma y términos previstos por esta Ley, y demás disposiciones administrativas que se dicten al respecto.

Artículo 5.- El servidor público, encargado de recibir documentos, los registrará en el acto de su recepción, indicando el destino que deba darse a cada uno.

Artículo 6.- Los usuarios tendrán acceso a la información de los documentos, conforme a lo dispuesto por la ley de la materia.



Artículo 7. En los casos de extravío, pérdida, robo o destrucción de un documento físico o electrónico, el servidor público responsable de su custodia y conservación, deberá proceder a su recuperación o reconstitución, si ello fuere posible, dando cuenta inmediata a su superior jerárquico de dicho extravío, pérdida, robo o destrucción.

En caso de robo, deberá denunciar inmediatamente a las autoridades competentes, para realizar la investigación.

Artículo 8.- Los documentos de contenido administrativo de importancia, serán conservados por 20 años, y si el documento se vincula con las funciones de 2 ó más sujetos públicos, deberá transmitirse la información correspondiente, para el efecto, del proceso o vaciado en otros documentos.

Ningún documento podrá ser destruido, a menos, que, por escrito, lo determine la instancia facultada para ese efecto, en términos de la presente Ley.

CAPITULO SEGUNDO **De la Administración de Documentos de los Sujetos Públicos**

Poder Ejecutivo

Artículo 9.- El Poder Ejecutivo Estatal en la Administración de Documentos, se sujetará a las disposiciones de la presente Ley y de las normas que se dicten al respecto.

Artículo 10.- El Archivo General del Poder Ejecutivo funcionará bajo la responsabilidad de la Secretaría de Finanzas, y el Archivo Histórico del Estado será operado por el Instituto Mexiquense de Cultura.

Artículo 11.- El Archivo General se integrará con los documentos que generen las funciones del Poder Ejecutivo del Estado y sus Dependencias, de la siguiente forma:

- a) Se recibirá toda la documentación que envíe el Ejecutivo del Estado y sus Dependencias, asignando a cada una de ellas el área específica para el resguardo de la documentación.
- b) Se establecerá una identificación, clasificación y catalogación de documentos uniforme en todas las áreas, la cual se realizará cuando se reciban los documentos, con apego a lo dispuesto por esta Ley y a las demás disposiciones que se dicten al respecto.
- c) El personal del Archivo, mantendrá al corriente la clasificación, catalogación y ordenación física de los documentos, a efecto de que se proporcione el servicio de consulta con la debida oportunidad y eficacia.
- d) Para efectuar la depuración de documentos archivados, corresponderá a cada Dependencia elaborar su catálogo de vigencia de documentos que contendrá entre otros datos, la determinación de los plazos de vida útil de la información.
- e) El criterio de depuración de documentos, estará determinado por las necesidades administrativas de cada Dependencia y al valor administrativo, legal, fiscal e histórico que éstos reporten.



f) Los documentos que según las normas y catálogos de vigencia hayan agotado su vida administrativa útil y no se consideren de importancia para formar parte del Archivo Histórico, se darán de baja y estarán a disposición de las autoridades competentes para los efectos procedentes.

g) En el proceso de depuración de los archivos administrativos, se deberá contar con el personal especializado, del Archivo Histórico, que valoren los documentos con apego a las disposiciones de la materia.

h) El Archivo General del Poder Ejecutivo mantendrá comunicación directa con cada uno de los archivos de las Dependencias para efecto de coordinación, asesoría y control operativo.

i) Se procurará utilizar técnicas especializadas en archivonomía y reproducción de documentos, cuando éstos contengan materias de interés general, histórico, institucional o bien, para efectos de seguridad, sustitución de documentos o facilidad de consulta.

j) La documentación que se encuentra bajo la responsabilidad del archivo, sólo será accesible a servidores públicos que tengan autorización expresa para su consulta, salvo en el caso de que se trate de documentos que por su naturaleza se encuentren en archivos de consulta al público.

k) Las Oficinas de Organización y Métodos prestaran el apoyo técnico necesario para el diseño y aplicación de instrumentos administrativos y manuales de organización.

l) Cuando un servidor público deje de desempeñar un determinado cargo, deberá hacer entrega a quien corresponda, de toda la documentación oficial que esté en su poder, procurando que dicha entrega se realice de conformidad con las políticas y procedimientos que para el efecto se establezcan.

Artículo 12. El Archivo Histórico del Estado se integrará con los documentos físicos y electrónicos que habiendo sido clasificados como Históricos, sean entregados por cualquier título a la Administración del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 13.- Los documentos que integren el Archivo Histórico del Estado únicamente podrán ser consultados por los usuarios dentro del edificio en donde se encuentren instalados.

Artículo 14.- El titular del Archivo Histórico del Estado, será el encargado de controlar, apoyar técnicamente la clasificación, catalogación, conservación, restauración, reproducción, resguardo y depuración de los documentos históricos del Estado y tendrá las siguientes atribuciones:

a) Procurar integrar el archivo con documentos históricos originales y electrónicos, evitando en lo posible, la guarda de documentos ilegibles e impresos de poca duración.

b) Seleccionar de la documentación existente en los archivos administrativos, los que puedan tener información de valor histórico, o en su caso, integrar todos aquellos que en su conjunto formen evidencias históricas importantes.



c) Realizar la reproducción de documentos con valor histórico, cuando por su estado físico se ponga en peligro su preservación, o su valor histórico sea de carácter excepcional.

d) El titular del Archivo Histórico del Estado, podrá celebrar convenios o en su caso, intercambiar información técnica con los responsables de los Archivos Históricos de otras Entidades Federativas, de asociaciones civiles o Instituciones particulares si se da el caso.

Artículo 15.- En el Poder Ejecutivo Estatal, habrá Archivos Histórico, de transferencia y de trámite que establezca la reglamentación correspondiente.

Poder Legislativo

Artículo 16. El Archivo General de la Legislatura del Estado, se integrará por todos aquellos documentos físicos y electrónicos que emanen de este Órgano y por aquellos que por cualquier título remitan el Ejecutivo del Estado o cualquier otra autoridad y tendrá las funciones y objetivos siguientes:

a) Deberá mantener nexos operativos con el Archivo General del Poder Ejecutivo y el Archivo Histórico del Estado, para efectos de clasificación, catalogación y depuración de documentos.

b) Establecerá nexos de coordinación con el Archivo General del Poder Ejecutivo, para efectos de reproducir y publicar información de interés general.

c) El personal del Archivo mantendrá al corriente la clasificación, catalogación y ordenación física y electrónica de los documentos a efecto de que se proporcione el servicio de consulta con la debida oportunidad y eficacia.

d) Procurará utilizar técnicas especializadas en reproducción, en tecnologías de la información y en conservación de documentos, cuando éstos contengan materias de interés administrativo, interés general, histórico o institucional, o bien, para efectos de seguridad, sustitución de documentos o facilidad de consulta.

Poder Judicial

Artículo 17. El Archivo General del Poder Judicial del Estado, se integrará por todos aquellos documentos físicos y electrónicos que emanen de este Órgano y por aquellos que por cualquier título remitan el Ejecutivo del Estado o cualquier otra autoridad y tendrá los fines y objetivos siguientes:

a) Deberá mantener nexos operativos con el Archivo General del Poder Ejecutivo y el Archivo Histórico del Estado, para efecto de clasificación, catalogación y depuración de documentos.

b) Establecerá nexos de coordinación con el Archivo General del Poder Ejecutivo, para efectos de reproducir y publicar información de interés general.



c) El personal del archivo mantendrá al corriente la clasificación, catalogación y ordenación física y electrónica de los documentos a efecto de que se proporcione el servicio de consulta con la debida oportunidad y eficacia.

d) Procurará utilizar técnicas especializadas en reproducción, en tecnologías de la información y en conservación de documentos, cuando éstos contengan materias de interés administrativo, interés general, histórico o institucional, o bien, para efectos de seguridad, sustitución de documentos o facilidad de consulta.

Archivos Municipales

Artículo 18. El Archivo Municipal se integrará por todos aquellos documentos físicos y electrónicos que en cada trienio se hubieren administrado, así como de aquellos emitidos o que emitan el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.

Artículo 19.- El Archivo Municipal estará bajo la responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento y tendrá las siguientes funciones:

a) Recibir la documentación física y electrónica, procediendo a su organización y resguardo en los espacios e instrumentos tecnológicos que se destinen para tal efecto.

b) Establecer una identificación, clasificación y catalogación de documentos a fin de que se proporcione el servicio de consulta con la debida oportunidad y eficacia.

c) Establecerá nexos operativos con el Archivo General del Poder Ejecutivo y el Archivo Histórico del Estado, para efectos de clasificación, catalogación y depuración de documentos.

d) Se procurará utilizar técnicas especializadas en archivonomía, en tecnologías de la información, en reproducción y en conservación de documentos, cuando éstos contengan materias de interés administrativo general, histórico, institucional, o bien, para efectos de seguridad, sustitución de documentos o facilidad de consulta.

e) Establecerá nexos de coordinación con el Archivo General del Poder Ejecutivo, para efecto de producir y publicar información de interés general.

Organismos Auxiliares

Artículo 20. El archivo de los organismos auxiliares, se integrará por los documentos físicos y electrónicos que de ellos emanen y los que le remita el Ejecutivo del Estado o cualquier otra autoridad particular.

Artículo 21. El titular de cada organismo auxiliar designará el personal responsable de sus archivos, el cual procederá a lo siguiente:

a) Establecer una identificación, clasificación y catalogación de documentos a fin de que se proporcione el servicio de consulta con la debida oportunidad y eficacia.

b) Establecer nexos operativos con el Archivo General del Poder Ejecutivo y el Archivo Histórico del Estado, para efectos de clasificación, catalogación y depuración de documentos.



c) Procurar la utilización de técnicas especializadas en archivonomía, en tecnologías de la información, en reproducción y en conservación de documentos cuando éstos contengan materias de interés administrativo general, histórico, institucional, o bien, para efectos de seguridad, sustitución de documentos o facilidad de consulta.

CAPITULO TERCERO

Del Sistema Estatal de Documentación

Artículo 22. El Sistema Estatal de Documentación, tiene por objeto crear los mecanismos necesarios que permitan a las autoridades del Estado y los municipios en el ámbito de su competencia, el mejor funcionamiento de sus archivos administrativos y la investigación y conservación de documentos históricos en forma coordinada.

Artículo 23.- El Sistema Estatal de Documentación, se coordinará al Sistema Nacional de Archivo y a todos aquellos con que se deba tener relación.

Artículo 24.- El Sistema Estatal de Documentación, para el cumplimiento de sus objetivos tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Ser el instrumento encargado de regular, coordinar, homogeneizar y dinamizar el funcionamiento y el uso de los archivos administrativos e históricos de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Auxiliares.
- b) Proveer la adquisición, integración, conservación, resguardo y fomento de documentos administrativos e históricos que constituyan evidencias importantes en la historia del Estado.
- c) Procurar la investigación de nuevas técnicas de administración de documentos administrativos e históricos, así como la restauración y preservación de los mismos.
- d) Editar folletos y revistas que difundan la historia del Estado de México, concentrada en el acervo documental existente en los Archivos de la Entidad.
- e) Vigilar la aplicación de la presente Ley y demás disposiciones que al respecto se dicten.

CAPITULO CUARTO

De la Organización del Sistema

Artículo 25.- El encargado de la ejecución de las atribuciones del Sistema Estatal de Documentación será un Organismo denominado «Comité Técnico de Documentación», el cual se integrará de la forma siguiente:

Secretario General de Gobierno.

Secretario de Finanzas.

Secretario de Educación.

Un Representante del Poder Legislativo.

Un Representante del Poder Judicial.

El Director General de Innovación.

Un Representante de los Ayuntamientos.

Artículo 26.- El Comité Técnico de Documentación tendrá un Presidente, que será el Secretario General de Gobierno; un Vicepresidente, que será el Secretario de Finanzas; y un Secretario Técnico que será el Director de Organización y Documentación.

Artículo 27.- Los demás integrantes del Comité, tendrán el carácter de vocales y formarán parte de las comisiones que se establezcan para efecto de ejecutar las atribuciones del Órgano.

Artículo 28.- Son facultades y obligaciones del Presidente del Comité:

- a) Dirigir el funcionamiento del Comité y representarlo.
- b) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité teniendo voto de calidad en los acuerdos que se tomen.
- c) Rendir un informe semestral de las actividades y metas alcanzadas del objeto del sistema.
- d) Vigilar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones que al respecto se dicten.
- e) Establecer mecanismos de consulta y vigilancia de los documentos, existentes en los Archivos del Estado.
- f) Las demás que le confiera esta Ley y las que al efecto se dicten.

Artículo 29.- Son facultades y obligaciones del Vicepresidente del Comité:

- a) Suplir las ausencias temporales del Presidente.
- b) Auxiliar al Presidente en sus funciones.
- c) Coordinar a las comisiones que se integren y vigilar la vida administrativa del Sistema Estatal de Documentación.
- d) Compilar las normas que rigen la administración de documentos y promover su difusión a todo el personal que tenga relación con ellos.
- e) Promover y supervisar las investigaciones de nuevas técnicas de administración de documentos.
- f) Publicar folletos, revistas y establecer exposiciones que difundan la historia del Estado de México, concentrada en el acervo histórico existente en los archivos de la Entidad.



g) Promover cursos de capacitación y actualización al personal de los archivos que requiera de ello.

h) Administrar el personal y los insumos del sistema

Artículo 30.- Son facultades y obligaciones del Secretario Técnico:

a) Establecer técnicas que permitan organizar, clasificar, catalogar e investigar el acervo documental histórico.

b) Establecer técnicas de conservación y preservación de documentos.

c) Determinar las técnicas de depuración de documentos.

d) Promover las políticas y técnicas de consulta y vigilancia de los documentos existentes en archivos del Estado.

Artículo 31.- Se crea la Comisión Dictaminadora de Depuración de Documentos que se integrará con personas expertas o especialistas en la materia, según lo determine el Comité Técnico de Documentación, la que tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

a) Llevar un registro que contenga la evaluación de los documentos que reporten valor histórico, administrativo, jurídico o económico.

b) Realizar estudios y emitir opiniones a los responsables de la conservación y restauración de documentos de los archivos de la entidad.

c) Coadyuvar con los responsables de cada archivo, en la depuración de documentos, determinando cuáles deben conservarse por el término de Ley, trasladarse al Archivo Histórico o destruirse.

d) Cuando se trate de documentos de contenido meramente administrativo, para considerar su baja, se tomará parecer de la Dependencia o ayuntamiento de procedencia.

CAPITULO QUINTO

De las Unidades del Sistema Estatal de Documentación

Artículo 32.- Además de los archivos son Unidades del Sistema Estatal de Documentación:

a) Centros de Documentación.

b) Unidades de Correspondencia.

c) Unidades de Informática y/o de Tecnologías de la información.

d) Todas aquellas unidades documentales, existentes que fueren creadas por los organismos correspondientes.



Artículo 33.- Podrán establecerse los Centros de Documentación Generales o Especializados en cada Poder, Municipios y Organismos Auxiliares.

Artículo 34.- Los poderes, Municipios y Organismos Auxiliares, establecerán una Unidad de Correspondencia.

Artículo 35.- Los Poderes, Municipios y Organismos Auxiliares, podrán establecer las unidades de Sistemas y Equipos Auxiliares de la Documentación, de acuerdo con sus necesidades.

Artículo 36.- Las Unidades Auxiliares del Sistema Estatal de Documentación, se organizarán y funcionarán en la forma que establezca el Reglamento respectivo.

CAPITULO SEXTO

Infracciones y Sanciones

Artículo 37.- Queda fuera del comercio y por ende, prohibida la enajenación a cualquier título, de los documentos administrativos e históricos que obren en los archivos y unidades auxiliares del Sistema Estatal de Documentación señalados en esta Ley. Los particulares que donen o a quienes se les expropien dichos documentos, podrán obtener copia certificada exenta de pago.

Artículo 38.- Ningún servidor público o particular, puede adaptar, modificar, alterar o hacer señalamientos, en los documentos administrativos e históricos, fuera de las disposiciones legales o administrativas que se dicten.

Artículo 39.- Quienes enajenen y sustraigan documentos administrativos o históricos, sin autorización por escrito de las autoridades facultadas para ello, se les sancionará de acuerdo con esta Ley, independientemente de ser denunciadas ante las autoridades competentes.

Artículo 40.- Aquellas personas que en su manejo o consulta mutilen, destruyan o extravíen un documento administrativo o histórico, de igual manera se harán acreedores a las sanciones de Ley y serán denunciadas a las autoridades competentes.

Artículo 41.- Los servidores públicos o empleados de los Organismos Auxiliares que contravengan este ordenamiento y demás disposiciones legales o administrativas, independientemente de la aplicación de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se harán acreedores, según la gravedad de la falta cometida, a las siguientes sanciones:

- a) Amonestación.
- b) Suspensión temporal del empleo.
- c) Cese del empleo.

Artículo 42.- Las infracciones a esta Ley y a las determinaciones de las autoridades competentes, cometidas por particulares, se sancionarán con:



- a) Multa de tres a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al cometerse la infracción, según la gravedad de la misma.
- b) Suspensión al acceso de los archivos abiertos al público.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial «GACETA DEL GOBIERNO» del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga el Decreto Número 103 de fecha 12 de Septiembre de 1945, publicado en la «GACETA DEL GOBIERNO», correspondiente al 15 del mes y año indicados y se derogan las demás disposiciones que se opongan a la presente.

ARTICULO TERCERO.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Administración, proveerá lo necesario para la integración y funcionamiento del Comité Técnico Consultivo y las Comisiones a que alude esta Ley.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dieciséis días del mes de enero de mil novecientos ochenta y seis.-
Diputado Presidente.- Prof. Héctor Luna Camacho; Diputado Secretario.- Lic. Gustavo Cárdenas Monroy; Diputado Secretario, Prof. Jorge Vázquez Hernández; Diputado Prosecretario; C. Gabriel Bravo Acuña; Diputado Prosecretario, Prof. Maximino Pérez Hernández.- Rúbricas.

Por lo tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx. Enero 30 de 1986.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Lic. Alfredo del Mazo G.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

EL SECRETARIO DE ADMINISTRACION

Lic. Leopoldo Velasco Mercado
(Rúbrica)

Dr. Carlos F. Almada López
(Rúbrica)

APROBACION:

16 de enero de 1986

PROMULGACION:

30 de enero de 1986

PUBLICACION:

24 de marzo de 1986

VIGENCIA:

25 de marzo de 1986



REFORMAS Y ADICIONES

DECRETO No. 236. Por el que se reforma el artículo 10 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el 14 de septiembre de 1987.

DECRETO No. 46 EN SU ARTÍCULO TERCERO. Por el que se reforma el artículo 6 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril del 2004](#), entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

DECRETO No. 227 EN SU ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Por el que se reforman los artículos 10, 25, segundo, tercero, cuarto párrafos y 26 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 14 de mayo del 2014](#), entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

DECRETO No. 57 EN SU ARTÍCULO OCTAVO. Por el que se reforman los artículos 1, 4, el párrafo primero del artículo 7, el párrafo primero del artículo 12, el inciso a) del artículo 14, el primer párrafo y los incisos c) y d) del artículo 16, el primer párrafo y los incisos c) y d) del artículo 17, 18, los incisos a) y d) del artículo 19, 20, el primer párrafo y el inciso c) del artículo 21, 22, el párrafo séptimo del artículo 25 y el inciso c) del artículo 32 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de enero del 2016](#), entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

FE DE ERRATAS DEL DECRETO NÚMERO 57 DE LA "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA "GACETA DEL GOBIERNO" NÚMERO 2, DE FECHA 6 DE ENERO DEL AÑO 2016, SECCIÓN QUINTA. [Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 3 de febrero de 2016.](#)

DECRETO NÚMERO 178 EN SU ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. Por el que se reforma el inciso a) del artículo 42 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 20 de diciembre de 2016](#); entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".